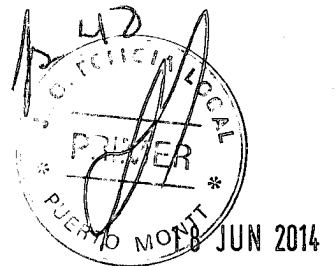


Puerto Montt, seis de diciembre del dos mil once.

Vistos:



A fojas uno y siguientes rola querella y demanda civil presentada por don **IVAN ENRIQUE VILLEGAS CARCAMO**, quien interpone querella por infracción a la Ley del Consumidor y Demanda de Indemnización de perjuicios en contra de **SUPER BODEGA ACUENTA**, representada legalmente para estos efectos por doña **BRENDA MONTIEL**, ignora, profesión u oficio, ambos domiciliado en Parque Alerce Andino, N° 1901, Alerce.

El actor señala que concurrió los días 11 y 20 de junio al supermercado a comprar un energizante Milo, entre otros productos, en el cual en las dos ocasiones y conforme a lo señalado en stand del pasillo reflejaba un precio de \$1.150 y luego al pasarlo por la caja le cobraron \$1.200.- y señala que esta situación le venia ocurriendo con otras boletas anteriores y lo denuncia para que no vuelva a suceder más.

Finalmente, luego de mencionar las disposiciones legales infringidas, solicita que se acoja la querella infraccional y demanda civil y se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley del Consumidor, con costa.

Por otra parte, interpone demanda civil de perjuicio, de acuerdo a la Ley del Consumidor, en contra la demandada, por la suma de \$2.500.-por concepto de material y de \$332.500.-, por concepto de daño moral.

A fojas 42, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte querellante y demandante civil que ratifica la querella y demanda civil con costa, la parte querellada y demandada civil contesta por escrito señalando que los antecedentes acompañados por la actora son insuficiente para acreditar que existió un cambio de precio o falta de información veraz y oportuna y además la acción esta prescrita, ya que el hecho constitutivo la infracción acaece el día 11 de junio del 2010 y la actora

12 43

presenta su querrela con fecha 22 de junio del 2010 y ha transcurrido con creces el plazo de seis meses para accionar.

Además su demanda la funda en antecedentes poco preciso y concluyentes por lo que difícilmente puede establecerse un nexo causal entre el daño material y moral y la su puesta infracción.

La parte querellante y demandante civil rinde prueba documental y testimonial.

La parte querellada y demandada civil no rinde prueba.

A fojas 46 , vuelta rola autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO : EN CUANTO A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION a fojas 25, la querellada alega la prescripción de la acción , ya que señala que la acción esta prescrita , ya que el hecho constitutivo la infracción acaece el día 11 de junio del 2010 y la actora presenta su querrela con fecha 22 de junio del 2010 y ha transcurrido con creces el plazo de seis meses para accionar.

Que, conforme lo previsto por el articulo 26 de la ley N° 19.496, las acciones infraccionales prescriben en el término de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, norma que guarda absoluta coincidencia y armonía con la norma general de prescripción de las acciones infraccionales que establece el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 15.231.

Que, esta última norma, igualmente, en su inciso final señala que “la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el tribunal correspondiente.....”.

Que, teniendo presente que el último hecho infraccional materia de la acción se verificó, el 20 de junio del año 2010, fecha en que el consumidor toma conocimiento de ello y la circunstancia de que la denuncia de autos se presentó con fecha 20 de diciembre de 2010, esto es, dentro del plazo de seis meses que prescribe la ley, en las normas referidas en el acápite anterior, solo

cabe desestimar la excepción opuesta, por no estar prescrita la acción infraccional deducida en esta causa.

SEGUNDO : Que, el artículo 1 de la ley 19.496, señala que “la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.”

TERCERO : Que, el artículo 18 de la ley 19.496, establece que “Constituye infracción a las normas de la presente ley el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado”.

CUARTO : Este tribunal no vislumbra la relación causa- efecto entre la supuesta infracción y el perjuicio que se demanda.

QUINTO Que con todos los antecedentes que constan en autos, boletas de fojas 4, pasajes de fojas 5, carta de fojas 6 , fotocopias de fotos de fojas 7, atención medica de fojas 8, prueba testimonial de fojas 43, reclamo de tramitación y resultado en SERNAC de fojas 32 a 39, todos los cuales han sido apreciados conforme a las reglas de la sana critica, y son antecedentes insuficientes para determinar que **SUPER BODEGA A CUENTA**, ya individualizado, le cabe alguna responsabilidad en los hechos materia de la querrela y demanda de autos, ya que la fotocopias de la fotos que rola a fojas 15, no dan cuenta que corresponda efectivamente a productos y precios expendidos en el Local de la demandada.

SEXTO : No se acogerá la demanda civil por no haberse acreditado ilícito que obligue a indemnizar.

Y visto además lo prescrito en los artículos 3, 12 , 23 , 24 y 50 y siguientes de la ley 19.496; 1,3, 7, 9, 10, 12, 15 y 17 de la ley 18.287, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y las facultades que me confiere la ley 15.231,

SE RESUELVE:

PSA

I Que, no se acoge la prescripción formulada por la querellada a fojas 25, por las consideraciones del considerando primero.

II Que no se acoge querrela infraccional interpuesta a fojas uno , por no haberse acreditado infracción a la ley 19.496.

III Que no se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 2 y siguientes, por no haberse acreditado ilícito que obligue a indemnizar.

IV Que no se condena en costas a la querellante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N° 9.494-2010.

Pronunciada por don **TULIO RAMIREZ RAIMANN**, juez titular y autoriza doña **MARILU SCHLEEF VIGUERA**, secretaria titular.

